



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

36

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

### VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RENTABIENES Y SERVICIOS DIG

DEMANDADA: TELMEX COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00179-00

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la anterior demanda para **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesto por **RENTABIENES Y SEERVICIOS DIG.**, a través de apoderada judicial, contra **TELMEX DE COLOMBIA S.A.** absorbido en virtud del proceso de fusión con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, empero, se encuentran que:

1. En el hecho 3.2, hace referencia a que el contrato de arrendamiento fue celebrado a 3 años contados a partir del 10 de enero de 2011, lo cual no coincide con los anexos aportados, debiendo así ser aclarado.
2. Dentro de las pruebas documentales, que relaciona como obrantes en el expediente:
  - Certificado de existencia y representación de TELMEX COLOMBIA S.A., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de la primera sociedad obra sólo la primera página, su estado es incompleto y de la segunda no fue anexado.
  - De igual forma el Certificado de cámara y comercio de la demandante, reposa incompleto.
  - Dice aportar cuenta de cobro 2019-053, pero no está glosada.
3. También solicita sea decretada la prueba testimonial, la cual según el art. 217 del C.G. del P., cumple los requisitos para su solicitud, pero a la luz de lo establecido en el decreto presidencial 806 de 2020 en su artículo 6, le imprime a la parte interesada unas cargas adicionales:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (subrayado propio).**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Teniendo en cuenta, lo subrayado del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá la apoderada informar al despacho el canal digital donde deban ser notificados los testigos y de no contar con estos medios, informarlo bajo la gravedad de juramento.

Este Juzgado hace claridad de que la demanda fue presentada a través del correo dispuesto por la Rama Judicial, por lo que no se presentó CD, ni copia de la demanda para el traslado, como se afirma en la relación de los anexos, y los documentos originales reposan en custodia de la demandante.

Se inadmitirá la demanda -artículo 90 del C.G.P. para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA HERNANDEZ SALAZAR** con T.P. 68.337 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
Hoy <b>06 AGO 2020</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <b>064</b> .
 <b>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE</b> Secretario.